

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	04:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	04:10 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00215-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MATTA GIL
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 04:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: NANCER GERLIN ARIAS PERALTA identificado con C.C. 5.868.669 y T.P. 112.913 del C.S.J.

Parte Demandada: JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMUDEZ, identificado con C.C. 17.420.162 y T.P. 304.449 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado Nacer Gerlin Arias Peralta, conforme al memorial obrante a folio 46 del expediente. En igual sentido, se le reconoce personería al Abogado Jair Fabián Guzmán Bermúdez, para actuar como nuevo apoderado de la entidad demandada, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad no propuso excepciones previas ni alguna de las señaladas en el artículo 180-6 ibídem, sin embargo, en ejercicio de la facultad oficiosa que otorga esta última norma, encuentra el Despacho la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, por las razones que se pasan a exponer:

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Se reclama en el presente asunto la indexación de la indemnización doble reconocida al demandante, como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral de la que fue víctima mientras prestaba sus servicios en la Policía Nacional.

En los hechos 6, 7 y 8 de la demanda se indica que inicialmente al demandante se le reconoció una indemnización por la pérdida de su capacidad laboral, mediante las Resoluciones 1969 del 15 de noviembre de 2000 y 580 del 17 de julio de 2007, por la suma de \$63.253.833,12; añadiendo que *“ante el silencio de*

la administración respecto del reconocimiento y pago doble de la indemnización reconocida, y luego de pasar un tiempo razonable sin pronunciamiento", el demandante procedió a presentar petición radicada bajo el número 138110 del 12 de noviembre de 2015, tendiente a obtener dicho pago, sin embargo en el hecho 8 se indica que, al haber reconocido inicialmente la mitad de dicha indemnización, la entidad procedió de manera OFICIOSA a reconocer el remanente a través de la Resolución 675 del 31 de mayo de 2016.

Esta situación no resulta clara para el Despacho, máxime cuando no obran en el expediente, ni la Resolución 580 de 2007, ni la petición elevada el 12 de noviembre de 2015, para efectos de verificar si, efectivamente, el reconocimiento adicional se dio de manera oficiosa o a petición de parte, lo cual es sustancial para el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, al verificar la Resolución No. 675 del 31 de mayo de 2016 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal"*, se encuentra que dispuso el reconocimiento *"a favor de las personas relacionadas en la nómina 57 de 2016, correspondiente a indemnización por incapacidad relativa y permanente, la suma de TRES MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.058.628.637,48), según valores individuales que en cada caso se indica"*, y según la liquidación correspondiente al demandante, le correspondió la suma de \$ 63.253.833,12. (Fol.26-27)

En dicha liquidación se hace alusión a un reconocimiento previo efectuado al demandante por concepto de ajuste de la indemnización, en virtud de una orden emitida por el Tribunal Administrativo del Meta a través de sentencia, situación que es reiterada en otro de los actos demandados, concretamente la Resolución 1382 del 9 de noviembre de 2016.

Adicional a ello, en la petición de fecha 6 de agosto de 2016 (fol. 28-30) y que generó la Resolución 1382 del 9 de noviembre del mismo año, se solicita el pago de la indexación objeto del presente medio de control, **en aplicación del artículo 192 del CPACA**, norma esta que hace alusión al cumplimiento de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Finalmente, al verificar el sistema de información "JUSTICIA XXI", se encuentran dos procesos adelantados entre las mismas partes: el primero, de nulidad y restablecimiento del derecho, y cuyo objeto era la "reliquidación pensión de invalidez", en el que fue emitida sentencia de primera instancia el 23 de agosto de 2006; el segundo, un Ejecutivo Singular adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito, cuya pretensión era librar mandamiento de pago por la suma de \$63.253.833,12, por concepto de valor dejado de pagar en virtud de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2006.

Con este panorama, para el Despacho no resultan claros los términos en los que fueron efectuados los reconocimientos posteriores, máxime cuando existen providencias mediante las cuales se ha decidido sobre el derecho que atañe al presente asunto, resultando imperioso determinar dicha situación.

Corolario de lo anterior, en aplicación de lo indicado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 180 del CPACA, procederá a decretar pruebas, previa la decisión de la excepción planteada, así:

Oficiar

1) A la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Villavicencio, a fin de que se sirva enviar en calidad de préstamo, los siguientes expedientes:

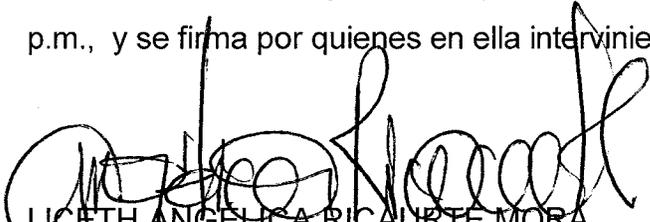
- Radicado número 500012331000-2001-10403-00, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Carlos Alberto Matta Gil y demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que figura archivado en el paquete N° 1489 del Tribunal Administrativo del Meta – Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade.
- Radicado 500013331006-2010-00148-00, proceso ejecutivo singular, demandante: Carlos Alberto Matta Gil y demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que figura archivado en el Paquete N° 64 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

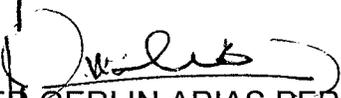
2) A la entidad demandada, a fin de que se sirva dar cumplimiento al Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, pues a la fecha no ha aportado expediente administrativo del demandante, en donde consten todos los actos de

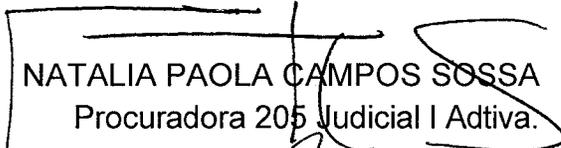
reconocimiento de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del actor, peticiones levadas, y las órdenes que haya emitido esta jurisdicción respecto de dicha prestación.

Cuando se cuente con la documental solicitada, ingresar el expediente al Despacho para programar la continuidad de esta audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:10 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez


NANCER GERLIN ARIAS PERALTA
Apoderado Demandante


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Judicial I Activa.


JAIR FABIÁN GUZMAN BERMÚDEZ
Apoderado Policía Nacional